

"ART. 3436. Por presuncion de influjo contrario á la verdad ó integridad del testamento, son incapaces de suceder el notario y los testigos que fueren instituidos en aquel, en cuyo otorgamiento y autorizacion hayan intervenido."

[El art. 614 del Código español no se limita á escluir á los escribanos y testigos de testamento abierto en que hayan intervenido, y á estos últimos del que se hizo sin escribano y en que ellos figuraron como tales testigos, sino que tambien declara incapaces de igual manera á sus esposas y parientes ó afines dentro del cuarto grado; sin duda porque no solo el afecto individual puede estraviar al escribano y testigo, sino la *afecion natural á la familia propia*, como dice la ley recopilada preinserta en la nota del art. 3434; pero está visto que esta consideracion no tuvo peso á los ojos de la comision mexicana.]

"ART. 3437. Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento ó por intestado, á los habitantes del Distrito ó de la California, los extranjeros que segun las leyes de su país no puedan testar ó dejar por intestado sus bienes á favor de los mexicanos."—[Copia del art. 912 del Cód. franc. concorde con el 1477 de la Luisiana, el 570 de Vand y el 957 Holandes.]

"ART. 3438. Por causa de utilidad pública, son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia, sea por legado, los ayuntamientos y corporaciones religiosas ó de beneficencia pública, de cualquiera clase que sean."

[Concorde con el art. 25 de la ley de 25 de Julio de 1856 pág. 40 del tomo 2.º parte 1.ª; con la frac. 4 del art. 26 de la ley de 10 de Agosto de 1857; con art. 16 de la ley de 4 de Diciembre de 1860 y con el 608 del Código español, aunque este es mas benéfico, pues agrega: *para adquirir bienes muebles (las dichas corporaciones) les será necesaria la autorizacion especial del Gobierno.*]

"ART. 3439. El legado que se deje á un establecimiento público, imponiéndole algun gravámen ó bajo alguna condicion, solo será válido si el gobierno lo aprueba."

"ART. 3440. El testador es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos."

"ART. 3441. Las cantidades que en numerario se dejen á las corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestas inmediatamente; y de ellas darán los administradores noticia permonorizada al gobierno."

"ART. 3442. La disposicion hecha á favor de los pobres en general, sin designacion de personas ni de poblacion, aprovecha solo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad."

[La ley 3, tit. 10, P. 6.ª llama en general *pobres* á las personas menesterosas; pero la ley 20, tit. 3, P. 6.ª declara por *pobres de un pueblo*, no á los que pueden mendigar, sino á los detenidos en los hospitales [hospicios] por vejez ó defecto perpetuo y á los niños desamparados que se crian en ellos; y por *pobres en general*: á los del pueblo en que se otorgó el testamento.]

"ART. 3443. La calificacion de pobres y la distribucion, se harán por la persona que haya designado el testador: en su falta por el albacea, y en falta de éste por el juez."

"ART. 3444. Si es el juez quien hace la calificacion y distribucion, debe aplicar los fondos á los hospitales ó casas de beneficencia ó de educacion dependientes del gobierno."

"ART. 3445. La disposicion universal ó de una parte alcuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiera se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública."—[Sustancialmente es lo mismo que el art. 611 del Código español.]

"ART. 3446. Por renuncia ó remocion de un cargo son incapaces de heredar por testamento, los que nombrados en él tutores, ó curadores, ó albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, ó por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio."—[Sustancialmente el art. 618 del Código español; fundado en la ley 5, § 2, tit. 9, lib. 34, del Digesto y en la ley 8, tit. 6, P. 6.ª.]

"ART. 3447. Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende á los herederos forzosos en su porcion legítima, ni á los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo."

"ART. 3448. Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia."—[Concuerda con el art. 24 de la ley de 10 de Agosto de 1857 y el 620 del Código español.]

"ART. 3449. Si la institucion fuere condicional, se necesitará además que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condicion."

"ART. 3450. El heredero voluntario que muere antes que el testador, ó antes de que se cumpla la condicion: el incapaz de heredar, y el que renuncia la sucesion, no transmiten ningun derecho á sus herederos."

"ART. 3451. En los casos del artículo anterior, la herencia pertenece á los herederos legítimos del testador, á no ser que éste haya dispuesto otra cosa ó que deba tener lugar el derecho de acrecer."

"ART. 3452. El que siendo incapaz de suceder, hubiere entrado en posesion de los bienes, debe restituirlos con todas sus accesiones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido."

[Lo mismo dice el art. 622 del Cód. esp. concorde con las leyes 26, 27, tit. 1, y 17, y sig. tit. 7, P. 6.ª, mas la 4, tit. 14, P. 6.ª—Por la ley 13, tit. 7, P. 6.ª, la herencia quitada á las personas incapaces por delito ó indignidad, se aplicaba al fisco, con la carga de las mandas y fideicomisos, sin admitirse sustituto, ni derecho de acrecer.]

"ART. 3453. El que herede en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habian puesto á aquel."

"ART. 3454. El incapaz no tendrá el usufructo ni la administracion de los bienes que en los casos señalados en los artículos 3427, 3486 y 3634, correspondan á sus descendientes."

"ART. 3455. Los deudores hereditarios que fueren demandados, y que en ningun caso puedan tener el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesion del derecho de heredero ó legatario, la excepcion de incapacidad."

"ART. 3456. La incapacidad no priva de los alimentos que por la ley corresponden, sino en los casos de las fracciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, y 11.ª del artículo 3428."

[Y ¿por qué no, cuando se han cometido los delitos de exposicion de parto, de su-

presion sustitucion, ó suposicion del infante?—No lo sé.]

“ART. 3457 La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiera de percibir, sino despues de declarada en juicio. á petición de algun interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio.”

“ART. 3458. No puede deducirse accion para declarar la incapacidad, pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesion de la herencia ó legado.”

“ART. 3459. Si el que entró en posesion de la herencia y la perdió despues por incapacidad, hubiere enagenado ó gravado el todo ó parte de los bienes, antes de ser citado en juicio de interdiccion, y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fé, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado á indemnizar al legítimo, de todos los daños y perjuicios.”

[Conforme á la ley 17, tit. 1, P. 6.ª no podian hacer testamento los que hubiesen profesado en alguna orden religiosa; y estas mismas personas de ambos sexos tampoco podian ser instituidas de herederos, segun declaró la ley 17, tit. 20, lib. 10, Nov. Recop.—Hoy han sido extinguidas las comunidades religiosas por las leyes de 12 de Julio de 1859 [pág. 26 de la parte 2.ª del tomo 2.º] y de 26 de Febrero de 1-63 [allí pág. 647] y por lo mismo en el preinserto capitulo no se ha considerado tal incapacidad.]

Derechos hereditarios de las Monjas, Frades, Clerigos y de sus hijos. Respecto á las Monjas hay disposiciones especiales sobre sus derechos hereditarios, y son las de los art. 15 y 20 de la citada ley de 12 de Julio [allí, pág. 59 y 60.]—el art. 74 de la ley de 5 de Febrero de 1861 [allí, pág. 349.]—la Orden de 25 del mismo Febrero [allí, pág. 372.]—la Providencia de 27 del sig. Marzo [allí, pág. 390.]—los art. 5.º y 6.º del Decreto de 8 de Abril de 1861, [allí, pág. 399.]—los art. 1.º, 8.º y 14.º del Decreto de 13 de Marzo de 1863 [allí, pág. 651 y 654;]—y la Resol. de 10 de Junio de 1868 [allí mismo pág. 727.]—La ley 4, tit. 20, lib. 10, Nov. Recop. declaró: que los hijos de Clerigos no podian heredar los bienes de sus padres, ni de otros parientes de parte de estos; y las leyes 4 tit. 3, P. 6.ª y 10, tit. 13, P. 6.ª, prohibió heredar cosa alguna de los bienes de sus padres á los nacidos de ayuntamiento vedado así como de parienta, religiosa profesá ó de adulterio. La ley de 10 de Agosto de 1857 declaró inhabil para heredar á sus cómplices y para recibir legados de ellos, al Clerigo ordenado *in sacris* y á los religiosos profesos de ambos sexos; siendo la razon de estas prohibiciones que estaba prohibido á estas personas contraer matrimonio; pero como esta prohibicion no subsiste, segun queda dicho en las anteriores páginas 133 y sig. por este motivo tampoco se han considerado las otras.

Premio del que se declara incapaz. Concluiré esta nota haciendo mencion de la ley 14, tit. 7, P. 6.ª que declaró, que: si alguno á quien estuviese prohibido el ser heredero, se le dejase fraudulentemente alguna cosa para recibirla por medio de otro capaz, siempre que manifieste en tribunal competente su incapacidad legal tendrá, por este hecho la mitad á lo menos de lo que le fué mandado.)

“CAP. IV. (Tit. I, lib. IV.)—De la legítima y de los testamentos inoficiosos.

“ART. 3460. Legítima es la porcion de bienes destinada por la ley á los herederos en línea recta, ascendientes ó descendientes, que por esta razon se llaman forzosos.”

“ART. 3461. El testador no puede privar á sus herederos de la legítima, sino en los casos expresamente de signados en la ley.”

(Art. 13 de la ley de 10 de Agosto de 1857. Proemio y leyes 1 y 2, tit. 7, P. 6.)

“ART. 3462. La legítima no admite gravámen, ni condicion, ni sustitucion de ninguna especie.” (Ley 17, tit. 1, P. 6.)

“ART. 2463. La legítima consiste en cuatro quintas partes de los bienes, si

el testador solo deja descendientes legítimos ó legitimados: en dos tercios, si solo deja hijos naturales, y en la mitad, si solo deja hijos espúrios.” (Ley 10, tit 5, lib 3, F.R.)

“ART. 3454 Si el testador tuviere hijos legítimos ó legitimados ó hijos naturales, se considerarán como legítima de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes; pero al distribuirse éstas entre los mencionados hijos, se deducirá de la porcion divisible que corresponda á los naturales, un tercio que acrecerá á la divisible entre los legítimos y no al quinto de que el padre puede disponer.”

EJEMPLO.

PEDRO ⊕ AUTOR

Juan ⊕ Luis ⊕	⊕ José ⊕ Sixto
Hijos legítimos.	Hijos naturales.
Pedro al morir deja un capital de.....\$	15,000. 00
Y cuatro hijos: dos legítimos, Juan y Luis, y dos naturales, José y Sixto.	
La parte disponible del padre será de.....\$	3,000. 00
Los 12,000 restantes se distribuirán ficticiamente entre los cuatro hijos, y tocará á cada uno 3,000; pero rebajando 1,000 de la porcion de cada uno de los naturales, recibirán entrambos.....\$	4,000. 00
Agregando los 2,000 que se dedujeron de la porcion de los naturales, á los 6,000 divisibles entre los legítimos, recibirá cada uno de estos 4,000 y entrambos.....\$	8,000. 00
IGUAL.....\$	15,000 00 15,000 00

“ART. 3465. Concurriendo hijos legítimos con espúrios, la legítima de los cuatro quintos pertenece exclusivamente á los primeros, y los segundos solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del quinto libre del autor de la herencia, y en ningun caso podrán exceder de la cuota que correspondiera á los espúrios si fueran naturales.”

“ART. 3466. Concurriendo hijos naturales con espúrios, consistirá la legítima de todos en dos tercios de los bienes; pero al practicarse la division se deducirá de la parte que corresponda á los espúrios, una mitad que acrecerá á la porcion divisible entre los naturales y no al tercio de libre disposicion.”

EJEMPLO.

PEDRO ⊕ AUTOR.

Juan ⊕ Luis ⊕	⊕ José ⊕ Sixto
Hijos naturales	Hijos espúrios.
Pedro muere dejando un capital de.....\$	12,000. 00

y cuatro hijos; dos naturales, Juan y Luis, y dos espúrios, José y Sisto. La división se hará en esta forma:

Tercio disponible del padre	4,000. 00
División ficticia de los dos tercios restantes entre los cuatro hijos que dará para cada uno de ellos 2,000; pero rebajando á cada uno de los espúrios una mitad, recibirán entrambos...	\$ 2,000. 00
Agregando los 2,000 deducidos á los espúrios, á la porción divisible entre los naturales, recibirán entrambos	\$ 6,000. 00

IGUAL.....\$ 12,000. 00 12,000. 00

"ART. 3467. La legítima de los descendientes de segundo ó ulterior grado será la que debiera corresponder á la persona á quien representan: observándose respecto de los descendientes de los hijos ilegítimos lo dispuesto en el artículo 3864.

"ART. 3468. Si el autor de la herencia al tiempo de su muerte no tuviere hijos pero sí padre ó madre vivos, consistirá la legítima de los padres en dos tercios de la herencia."

"ART. 3469. Si el autor de la herencia solo tuviere al tiempo de su muerte ascendientes de otros grados, consistirá la legítima de éstos en la mitad de los bienes."

"ART. 3470. Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos, las cuatro quintas partes pertenecerán exclusivamente á los hijos; y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos que se sacarán del cuerpo de la herencia; pero sin que en ningún caso puedan exceder de la porción de uno de los hijos."

"ART. 3471. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales, consistirá la legítima de unos y otros en dos tercios de la herencia, que se dividirá por partes iguales entre los descendientes y ascendientes, considerando á los últimos como una sola persona."

EJEMPLO.

Luis ⊖ padres ⊖ María

ANTONIO ⊕ AUTOR

Pedro ⊖ Hijos naturales ⊖ Ana

Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres Luis y María, y dos hijos naturales, Pedro y Ana, y un capital líquido de.....\$ 18,000. 00 que se dividirán en esta forma:

Tercio disponible del autor de la herencia	\$ 6,000. 00
Porción de Pedro	4,000. 00
Idem de Ana	4,000. 00

Idem de los padres Luis y María, que dividirán entre sí por partes iguales, llevando cada uno 2,000.....\$ 4,000. 00

IGUAL.....\$ 18,000. 00 18,000. 00

"ART. 3472. Concurriendo ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos naturales, consistirá la legítima de los hijos en dos tercios de la herencia; y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se deducirán del tercio de libre disposición."

"ART. 3473. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos espúrios, será legítima de unos y otros dos tercios de la herencia; pero al practicar la división, se deducirá de la porción divisible entre los hijos, una mitad, que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes y no al tercio de libre disposición."

EJEMPLO.

Luis ⊖ padres ⊖ María

ANTONIO ⊕ AUTOR

Pedro ⊖ hijos espúrios ⊖ Marta

Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres Luis y María, y dos hijos espúrios, Pedro y Marta, y un capital de.....\$ 18,000. 00

Se hará la división de este modo:

Tercio disponible del autor de la herencia	\$ 6,000. 00
Porción de cada uno de los hijos, deducida una mitad; lo que produce para ambos	\$ 4,000. 00
Agregada la parte deducida, 4,000, á los 4,000 divisibles entre los padres, tendrá cada uno de estos 4,000 y entrambos \$	8,000. 00

IGUAL.....\$ 18,000. 00 18,000. 00

"ART. 3474. Concurriendo ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos espúrios, será legítima de todos la mitad de la herencia, la cual se dividirá por partes iguales entre los ascendientes y los hijos, considerándose aquellos como una sola persona."

"ART. 3475. Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos y naturales, se observará lo dispuesto en el artículo 3464, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia."

"ART. 3476. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales y espúrios, la legítima de unos y otros será de dos tercios de la herencia; pero al practicar la división, se deducirá de la parte correspondiente á los espúrios una mitad, que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes y los hijos naturales."

EJEMPLO.

Pedro ⊙ padres ⊙ Marta

JUAN ⊕ AUTOR

José ⊙ Leon ⊙ Sixto ⊙ Mauro
Naturales. Espúrios.

Juan al morir deja vivos á sus padres Pedro y Marta, y cuatro hijos, dos naturales José y Leon, y dos espúrios, Sixto y Mauro, y un capital divisible de.....\$ 30,000. 00

Se procederá á la repartición en esta forma:

Tercio disponible del autor de la herencia.....\$ 10,000 00

Porción ficticia de cada uno de los descendientes, y de ambos ascendientes 4,000

Deducida la mitad de cada uno de los espúrios, quedarán estos con.....\$ 4,000. 00

Agregando los 4000, deducidos á los 12,000 divisibles entre ascendientes y naturales, resultan 16,000 distribuidos en esta forma:

Porción de ambos descendientes.....\$ 10,666. 66

Porción de ambos ascendientes.....\$ 5,333. 34

IGUAL.....\$ 30,000. 00 30,000. 00

"ART. 3477. Concurriendo ascendientes de ulteriores grados con hijos naturales y espúrios, la legítima y su partición serán las que estableció el art. 3466, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos que se sacarán del tercio libre."

"ART. 3478. Las disposiciones de este capítulo relativas á los hijos naturales y espúrios, solo comprenderán á los que hubieren sido reconocidos legalmente."

"ART. 3479. Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tendrán los derechos que se les conceden en este capítulo, siempre que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesión se trate."

"ART. 3480. Si el reconocimiento se verifica despues que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce, ni sus descendientes tienen derecho alguno á la herencia del reconocido; y solo pueden pedir alimentos, que se les concederán conforme á la ley."

"ART. 3481. Tanto los hijos naturales como los espúrios podrán en su disposición testamentaria dispensar la falta de reconocimiento y dejar á sus ascendientes lo que por derecho les correspondiera si no lo hubieran cometido."

"ART. 3482. Es inoficioso el testamento que disminuye la legítima en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos 3463 á 3477; salvo lo dispuesto en el 3497."

"ART. 3483. El derecho del heredero forzoso, en el caso del artículo anterior, es solo el de pedir el complemento de su legítima."

"ART. 3484. La preterición de alguno ó de todos los herederos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó que nazcan despues; aun muerto el testador, anula la institución de herederos; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas."

"ART. 3485. Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto."

"ART. 3486. La legítima del heredero forzoso que muere antes que el testador, la del incapaz de heredar y la del que renuncia á la sucesión, formarán parte de la masa hereditaria, que se dividirá conforme á lo dispuesto en este capítulo."

"ART. 3487. Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que hayan quedado á la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento."

"ART. 3488. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones entre vivos, con arreglo á lo dispuesto en el cap. 2.º tit. 15, libro 3.º"

"ART. 3489. Fijada la legítima en los términos establecidos en el artículo anterior, se reducirán los legados en el orden establecidos en el cap. 7.º de este título."

"ART. 3490. Si el testador designó para la reducción algun legado, no se reducirán los demas, sino cuando no baste el importe del que haya sido señalado."

"ART. 3491. Si el testador dió preferencia en el pago á algun legado, éste no sufrirá la reducción sino cuando el importe de los demas no haya alcanzado para cubrir la legítima."

"ART. 3492. Si las disposiciones consisten en un usufructo ó en una renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre ejecutar la disposición ó abandonar la parte disponible."

"ART. 3493. Cuando en el caso del artículo anterior hubiere otros legados, y los herederos entregaren la parte disponible; si el testador no hubiere dispuesto que la renta vitalicia ó el usufructo sea preferente á los otros legados, la parte disponible se distribuirá entre todos los legatarios á juicio del juez, si aquellos no se convinieren."

"ART. 3494. Si el heredero ó legatario á quien compete el derecho concedido en los artículos 2778 y 2779, no usare de él, podrá, ejercitarlo el otro interesado, si tuviere algun derecho real sobre la cosa donada; y si ninguno de ellos lo ejercita, el inmueble se venderá en pública subasta."

"ART. 3495. Si el valor de las donaciones testamentarias no alcanzare á completar la legítima, se aplicarán á su pago las hechas entre vivos en los términos que establecen los artículos 2770 á 2748; cuyas disposiciones se observarán tambien en la reducción de los legados."

"ART. 3496. Toda renuncia ó transacción sobre la legítima futura es nula: los

que la hicieren, podrán reclamarla cuando mueran los que la deban; pero deberán traer á colacion lo que en el caso hubieren recibido."—[Ley 1, tit. 2, P. 6.]

CAP. V.—[Tit. II, Lib. IV.]—*De la institucion de heredero*

"ART. 3497. Aunque haya herederos forzosos, el testador es libre para dejar ó no á su cónyuge la parte á que por intestado tenga derecho, en los términos y con las condiciones que expresan los artículos 3884 y 3885: si además le dejare la parte de libre disposicion, esta no se considerará entre los bienes propios del cónyuge, para los efectos de los artículos citados."

"ART. 3498. El que no tiene herederos forzosos, puede disponer libremente de sus bienes en favor de cualquiera persona que tenga capacidad legal para adquirirlos.—[Ley 12 tit. 7, P. 6 y Ley 2 tit. 8, P. 6.]

"ART. 3499. El testamento otorgado legalmente, será válido aunque no contenga institucion de heredero y aunqua el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar."—[Ley 1.ª tit. 18, lib. 10, Novis.]

"ART. 3500. En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demas disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme á las leyes." [Ley 1, tit. 18, lib. 10, Novis.]

"ART. 3501. Los herederos instituidos sin designacion de la parte que á cada uno corresponda, heredarán por partes iguales."—[Ley 17, tit. 3, P. 6.]

"ART. 3502. La institucion de heredero puede hacerse, bien asignando al nombrado una cosa cierta ó una cantidad determinada, bien una parte alcuota de la herencia."

"ART. 3503. El heredero no responde de las deudas, de los legados ni de las demas cargas hereditarias y testamentarias sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda."—(Véanse los artículos 3967 á 3969, 3991 y 3997 á 4008.)

"ART. 3504. Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: instituyo por mis herederos á Pedro y Pablo y á los hijos de Francisco, los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; á no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador."

"ART. 3505. Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene solo de padre, solo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado."

"ART. 3506. Si el testador llama á la sucesion á cierta persona y sus hijos, se entenderán todos instituido simultánea y no sucesivamente."

"ART. 3507. El heredero debe ser instituido designándole por su nombre y apellido; y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiera nombrar."

"ART. 3508. Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador lo designare de modo que no pueda dudarse quien sea, valdrá la institucion."

"ART. 3509. El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero no vicia la institucion, si de otros modos se supiere ciertamente cuál es la persona

nombrada."

"ART. 3510. Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse á quién quiso designar el testador, ninguno será heredero."

"ART. 3511. Cuando fueren nombrados herederos el alma, los pobres ó algun establecimiento público, se observará lo dispuesto en los artículos 3377, 3378 y 3438 á 3445."

"ART. 3512. El nombramiento de heredero y la distribucion del caudal en legados, hechos por una persona que no tiene hijos ni descendientes legítimos ó legitimados, ó naturales ó espúrios reconocidos, caducan por la superveniencia de esos herederos, y solo quedan útiles en la parte de que el testador puede disponer libremente."

"ART. 3513. Si despues de instituido heredero un hijo espúrio sobreviene uno natural, ó si instituido este ó aquel, sobreviene uno legítimo, la herencia debe dividirse conforme á los artículos 3464, 3465 y 3466."

"ART. 3514. Si los hijos supervenientes fallecieron antes que el testador valdrá la disposicion."

CAP. VI. (Tit. II, lib. IV.)—*De las mejoras*

"ART. 2515. Es nula toda disposicion del testador que tenga por objeto disminuir la legítima de sus herederos forzosos, en provecho de alguno ó algunos de ellos."

"ART. 3516. La ley, salvo lo dispuesto en el artículo 3497, no consiente mayor alteracion en las legítimas asignadas en el capítulo 4.º á los herederos forzosos, que la que resulta de la aplicacion total ó parcial que á uno de ellos haga el testador de su parte de libre disposicion. El testador que hace esta aplicacion á favor de herederos forzosos, se dice que mejora."

(Quedan, pues, derogadas las declaraciones del artículo 14 y del 15 de la ley de 10 de Agosto, que permitian la mejora en el tercio de los bienes.)

"ART. 3517. Ninguna donacion por contrato entre vivos, sea simple ó por causa onerosa, en favor de herederos forzosos, se reputa mejora si el donante no ha declarado formalmente su voluntad de mejorar."

"ART. 3518. La promesa de mejorar hecha en escritura pública, y aceptada por aquel á quien se hace, equivale á mejora."

"ART. 3519. Si la promesa fuere de no mejorar, y se hiciera en escritura pública, será nula toda mejora hecha en contravencion á ella."

"ART. 3520. El aumento que el testador hace á la legítima de alguno de los herederos forzosos, se reputará mejora, aun cuando en el testamento no se le diese ese nombre."

"ART. 3521. La mejora puede ser señalada por el que la hace, en cosa cierta; y es válida, si el precio de la cosa no excede de la parte libre."

"ART. 3522. Cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa cierta, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose, en lo que puedan tener lugar, los artículos 4071 y 4072."

"ART. 3523. A nadie puede cometer el testador la facultad de mejorar, ni la de señalar la cosa ó cantidad en que haya de consistir la mejora."

CAP. VII. [Tit. II, lib. IV].—De los legados.

"ART. 3524. El testador que tiene herederos forzosos, únicamente puede distribuir en legados la parte que conforme al cap. 4.º de este título, no esté comprendida en la legítima."

(LEGADO es: una manera de donación que deja el testador; ley. 1, tit. 9, P. 6.ª Solo puede legarse el quinto, quedando derogadas las leyes 3 y 6, tit. 9, P. 6.ª que permitieron gravar con legados á los herederos y aun á los mismos legatarios, aunque importaran mas de lo dejado.)

"ART. 3525. El legado que exceda de la parte de libre disposición, deberá reducirse y aun suprimirse como inoficioso."

Cláusulas testamentarias sobre pagos de diezmos, legados piosos, etc. Su valor. (LEGADO INOFICIOSO es: el que excede del valor que le es permitido aplicar en mandas al testador.—"Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obviaciones ó legados piosos de cualquiera clase y denominación, se ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo á las leyes; y en ningún caso podrá hacerse el pago con bienes raíces."—Art. 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860.)

"ART. 3526. El testador que no tiene herederos forzosos, puede distribuir en legados una parte de sus bienes ó todos ellos."

"ART. 3527. Son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar."

"ART. 3528. Respecto de la capacidad de los legatarios se observará lo dispuesto en los artículos 3426 á 3449."

"ART. 3529. Regirán respecto de los legatarios las disposiciones de los artículos 3450, 3451 y 3452."

"ART. 3530. El legado puede consistir en la prestación de cosa ó en la de un hecho ó servicio."

"ART. 3531. El acreedor cuyo crédito no conste más que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente."

(Se fundó este artículo en que según la Comisión mexicana la declaración ó confesión del moribundo debe ser creída en el caso. Con efecto, la ley 2, tit. 7, lib. 2 del Fuero Real declara que la confesión extrajudicial hecha en testamento á la hora de la muerte, es prueba completa contra los herederos del que se reconoce como deudor ó declara estar pagado; y lo mismo aparece de las leyes 19 á 21, tit. 9, P. 7.ª; pero la ley 3, tit. 14, P. 3.ª declara: que la confesión de deuda en favor de una persona incapaz de recibir del confesante, se tiene por hecha en fraude de la ley, y no hará prueba contra los herederos, á no ser que el incapaz pruebe la razón de la deuda. Además: la citada ley 2, dice también que la confesión no perjudica á terceras personas, sin otras pruebas, y es indudable que la preferencia concedida aquí al acreedor ha de perjudicar á aquellos á quienes es preferida.)

"ART. 3532. El testador puede gravar con legados no solo á los herederos, sino á los mismos legatarios; quienes no están obligados á responder del gravamen, sino hasta donde alcance el valor de su legado."—[Vease la nota del art. 3524.]

"ART. 3533. El heredero ó legatario á quien expresamente haya gravado el testador con el pago de un legado, será el solo responsable de este en los términos que establece el artículo anterior y el 3503."

"ART. 3534. Si el heredero ó legatario renunciaren la sucesión, la carga que se

les haya impuesto se pagará solo con la cantidad á que tenía derecho el que renunció."

"ART. 3535. Si la carga consiste en hecho, el heredero ó legatario que acepta la sucesión, queda obligado á prestarlo."

"ART. 3536. Si el legatario á quien se impuso algun gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado."

"ART. 3537. Lo dispuesto respecto de herederos en los artículos 3504, 3505, y 3506, se observará también respecto de legatarios."

"ART. 3538. Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia."

"ART. 3539. Si la cosa mencionada en el artículo que precede existe en la herencia, pero no en la cantidad, ó número designados, tendrá el legatario lo que hubiere."

"ART. 3540. El legado de cosa que no está en el comercio de los hombres, es nulo."

(Ley 13, tit. 9, P. 6.ª—Conforme á esta misma ley tampoco pueden legarse los marmoles, pilares, pilas, puertas, madera, ni las demas cosas juntadas á las casas ú otros edificios, y si alguno hiciere semejante manda no valdrá, ni el heredero estará obligado á pagar su estimación.—Declara igualmente: que la manda de cosa legada, que despues de su otorgamiento adquiriese la calidad de no poder ser enagenada, no será válida, ni el heredero inculpable, deberá pagar su estimación.)

"ART. 3541. No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban."

(El fundamento de este artículo es: que cuando el testador que no puede haber olvidado su disposición, hace sustanciales variaciones en la cosa, manifiesta hasta cierto punto su voluntad de que desaparezca el objeto, como si habiendo legado un plato de plata, hace de él un candelero.—Esta cuestión la decidió, no el art. que se anota, sino la ley 41, tit. 9, P. 6.ª que declaró: que si alguno legase lana, y despues hiciese con ella paño, ó habiendo legado madera, construyere con ella casa, nave ú otro edificio, debe entenderse por revocada la manda.—Subsistiendo la forma que constituye la sustancia de la cosa, aunque nada quede de la antigua materia de que estaba compuesta, no se entiende haber perecido la cosa legada, por lo que si un edificio, un molino, un buque han sido reparados tantas veces despues del testamento, que no resta ya nada ó casi nada de las diferentes partes de que al principio se componia, sin embargo por el hecho de mantener siempre su forma de edificio, molino ó buque, se considera que la cosa es la misma que fué legada, y el legado por consiguiente no se extingue; ley 65, §. 2, D. de legatis 2, y ley 24, §. 4, D. de legatis 1.—Por lo mismo cuando se ha legado un rebaño ó el surtido de una tienda, aunque no quede ninguna de las cabezas ni de las piezas ó efectos que los formaban en la época del testamento, por haberlas subrogado con otras reses y otras mercancías, sin embargo, existiendo siempre en su estado el rebaño y la tienda, no se extingue el legado; y puede pedirse el rebaño ó surtido que haya á la muerte del testador.—No toda mudanza en la forma de la cosa legada produce su destrucción, ni la extinción del legado; sino solo la mudanza ó variación de aquella forma que constituía su sustancia; y así es que si el testador legó un pedazo de tierra, y despues del testamento construyó en él un edificio, la mudanza que ha habia en la forma del pedazo de tierra desnuda por la construcción del edificio, no produce la extinción del legado de la tierra, porque la forma que